

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1885.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

*Circulares.*

Núm. 57

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Puente-arcas (Pontevedra) y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

**Señas del preso**

Manuel Vázquez, de 22 años de edad, color moreno claro, pelo negro, ojos grandes y rasgados, viste chaqueta, pantalón y chaleco de tela oscura, chaqueta remontada también de tela, y sombrero de ala ancha oscuro.

Logroño 17 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

Núm. 58.

Los Alcades de los pueblos

de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Silleda, en la madrugada del cinco del actual, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

**Señas del preso**

José Sánchez García, natural de Monforte de Lemus, de 25 á 30 años de edad, estatura alta, color bueno, barba castaña, viste boina negra, chaqueta idem, chaleco y pantalón de tela color aplomado y alpargatas blancas.

Logroño 17 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**MINISTERIO de Gracia y Justicia**

**CODIGO CIVIL**

(Continuación)

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior tendrá derecho el donante para exi-

gir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muer-

te de éste se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el art. 636 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso, pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en la sección 6.ª, capítulo 3.º del siguiente título.

Art. 655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de la fecha más reciente,

## Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 658. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

## CAPITULO PRIMERO

## De los testamentos.

## Sección primera.

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados de testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.

3.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgara sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dicta-

men en el testamento, que suscribitán los facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

## Sección segunda.

De los testamentos en general.

Art. 667. Del acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas comunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo; no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatarario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles priva-

dos que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deba entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

(Continuará.)

## Comisión provincial

Sesión de 25 de Mayo de 1888

En la ciudad de Logroño á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán los señores diputados que á continuación se expresan.

Presidente  
Fernández Bazán

Diputados:

Arnedo

Ureta

Alonso

Secretario

Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Visto el expediente de elección parcial para concejales habida en el pueblo de Herce del que resulta: Que celebrada la elección para cubrir vacantes de concejales en los días 6, 7, 8 y 9 del pasado mes de Abril no se interpuso reclamación alguna: Que celebrado el escrutinio general en 15 de Abril, fueron proclamados concejales, sin que tampoco se interpusiera protesta alguna, don Alejandro Pastor y Miguel, D. Adrián Díaz Moreno, D. Florencio Ascarza Díaz y D. Pascasio Sáenz Adán. Que en el día 18 del expresado mes de Abril el concejal electo D. Alejandro Pastor y

Miguel se excusó de su cargo por tener la edad de sesenta años: Que en instancia fecha 19, D. Florencio Ascarza Díaz, candidato electo, solicitó la nulidad de la elección fundándose:

1.º En que se había omitido la distribución de cédulas electorales.

2.º En que los secretarios escrutadores no han permanecido constantemente en el local donde tenía lugar la elección.

Y 3.º En que no pudo hallarse sobre la mesa el libro talonario. Que en la mencionada instancia, el Sr. Ascarza Díaz manifestó que de no accederse á su solicitud se le proveyera del oportuno certificado, apelando desde luego para ante la Comisión provincial, como por la presente apela en manera y forma legal: Que reunidos en 27 de Abril los comisionados en la Junta general de escrutinio, acordaron:

1.º Admitir la excusa formulada por D. Alejandro Pastor y Miguel y que entrase á ocupar su lugar el electo D. Fulgencio Ibáñez y Martínez.

Y 2.º Declarar válida la elección.

Que notificados los precedentes acuerdos á los Sres. Pastor y Ascarza manifestasen quedar enterados; y por último, Que en providencia cuya fecha no consta ni se halla autorizada por funcionario alguno, se acuerda en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Electoral, remitir el expediente, haciéndolo así el alcalde en oficio fecha 29 de Abril. Considerando que las resoluciones de los comisionados de la Junta general de escrutinio y concejales sobre validez ó nulidad de elección, capacidad, incompatibilidad y excusas de candidatos electos, son ejecutorias, si notificadas á los interesados no hicieran nueva reclamación ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación, según dispone el art. 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que dado el precepto legal anteriormente establecido no puede admitirse ni reputarse interpuesto en forma y tiempo legal el recurso que el Sr. Ascarza adelantaba en su instancia, fecha 19 de Abril: Considerando que los Ayuntamientos y comisionados de la Junta de escrutinio carecen de facultades para cubrir las vacantes de los concejales declarados incapacitados ó á la que se otorgase alguna excusa, pues la sesión que celebran tan sólo tiene por objeto resolver las protestas sobre validez de elección, capacidad, incompatibilidad y excusa de candidatos electos, cuya declaración establece la Real orden de 24 de Mayo de 1881, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 6 de Junio, y resulta infringida al acordarse que el Sr. Ibáñez sustituyera al Sr. Pastor: Considerando que dada infracción tan notoria y el exceso de atribuciones que en vuelve, la Comisión provincial puede entender en este incidente, por más que no medie reclamación, se acordó:

1.º Declarar ejecutorio el acuerdo por el que fué declarada válida la elección municipal habida en Herce, y

2.º Revocar el acuerdo en virtud del cual se dispuso que D. Fulgencio Ibáñez Martínez pasara á ocupar el lugar de D. Alejandro Pastor y Miguel, y tan sólo en cuanto á este particular se refiere, quedando subsistente en la parte relativa á declarar exento del cargo de Concejal al referido Sr. Pastor y Miguel.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Julián Calvo y Pérez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villarroya, que se negó admitir una excusa para eximirse del cargo de Alcalde y Concejal: Vista una certificación expedida por el Médico titular de aquella villa, haciendo constar que el recurrente tiene perdido el órgano de la visión del lado derecho y que padece frecuente oftalmías catarrales que le impiden durante varias temporadas dedicarse á sus trabajos ordinarios y muy particularmente á la lectura y escritura hasta el extremo de no ver lo que firma muchas veces: Visto el acuerdo del Ayuntamiento desestimando la excusa formulada por el Sr. Calvo, fundado en que, si bien tiene perdido el órgano de la visión del lado derecho, ha ejercido sin molestia alguna la oportuna vigilancia en el pueblo y su jurisdicción y observado las faenas agrícolas á que se dedica: Considerando pueden excusarse de ser concejales los que se hallan físicamente impedidos para el trabajo, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 45 de la ley Municipal vigente: Considerando que el mal estado de salud justificado por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su inexactitud, es causa bastante para eximirse del cargo de Alcalde y Concejal, cuya declaración establece la Real orden de 30 de Junio de 1880 inserta en la «Gaceta de Madrid» de 30 de Julio: Considerando que lo expuesto por el Ayuntamiento en su acuerdo no destruye el contenido de la certificación facultativa, pues aquel se refiere á trabajos distintos de los que aquella expone, son muy limitadas su número y no requieren un estado permanente y constante como los demás encomendados á las funciones administrativas de los Alcaldes, se acordó revocar el acuerdo apelado y declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. Fulgencio Calvo y Pérez:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Jiménez y Jiménez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Autol que se negó á admitirle la excusa de hallarse impedido para el trabajo para eximirse del cargo de Alcalde y Concejal: Vista una certificación facultativa haciendo constar que el señor Jiménez se halla padeciendo una dolencia del estómago que le imposibilita totalmente para todo trabajo intelectual: Visto el acuerdo del Ayuntamiento desestimando por mayoría de votos la excusa alegada y haciéndose constar en voto de minoría que si bien el Sr. Jiménez no puede desempeñar debidamente por el padecimiento que le aqueja el cargo de Alcalde, puede desempeñar el cargo de Concejal: Visto el informe del Alcalde manifestando que si el padecimiento del Sr. Jiménez es obstáculo para que puede desempeñar el cargo de Alcalde, no lo es para que ejerza el de Concejal, que no requiere las ocupaciones del primero: Considerando que el mal estado de salud justificado por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su inexactitud, es causa bastante para eximirse del cargo del Alcalde y Concejal, declaración que establece la Real orden de 30 de Junio de 1880, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 30 de Julio: Considerando que lejos de demostrarse la inexactitud de la certificación facultativa exhibida por el Sr. Jiménez, apare-

ce confirmada por las manifestaciones que se exponen en el acuerdo apelado y por la que hace el Alcalde en su informe: Considerando que las excusas señaladas en la parte 2.ª, art. 45 de la ley Municipal vigente, se refieren á los Concejales y á los cargos anejos á ellos y que son creación de la ley Municipal, se acordó revocar el acuerdo apelado y declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. Domingo Jiménez y Jiménez.

Examinada una comunicación del Alcalde de Laguna, pasada á informe de esta Comisión provincial por el Sr. Gobernador civil en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros, á fin de que se separe del conocimiento de una demanda formulada por D. Francisco Viniegra Aramburu, Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo reclamando la cantidad de 7500 reales en concepto de haberes devengados en el desempeño de encargos: Vistos los artículos 72 y 75 de la ley Municipal expresando los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y sus obligaciones: Visto el caso 2.º, art. 72 de la mismas, estableciendo que para el cumplimiento de aquellas corresponde á los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados: Visto el caso 4.º, art. 154 de la expresada ley, según el cual en todo presupuesto se consignara como gasto obligatorio una cantidad destinada al personal: Visto el artículo 171 de la mencionada ley reconociendo á los que se crean perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia: Visto el 172, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por acuerdos de los Ayuntamientos, podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente: Considerando que de haberse lesionado algún derecho á D. Francisco Viniegra en asuntos relativos á la percepción de haberes por razón de su cargo de Secretario, aquel no puede reputarse de la clase de los civiles, pues el sueldo de estos funcionarios lo regula una entidad administrativa, y para atender á servicios administrativos; se acordó informar al Sr. Gobernador, que procede requerir de inhibición al Juzgado de Torrecilla de Cameros, para que se separe del conocimiento de la demanda formulada por el Sr. Viniegra, reservándose la Comisión el derecho de informar según proceda llegado el caso que determina el artículo 17 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1887.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por Concejales del Ayuntamiento de Lagunilla en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de instrucción de Logroño, para que se separe del conocimiento de un juicio de faltas que, en grado de apelación, pende ante el mismo por intrusión de un ganado en propiedad sita en el término municipal de Murillo de río Leza, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado una solicitud suscrita por D. Plácido Pérez y otros cuatro Concejales del Ayuntamiento de Lagunilla en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de Instrucción del partido de Logroño para que se separe del conocimiento

de un juicio de faltas que, en grado de apelación, pende ante el mismo, por el hecho de haber entrado un ganado en propiedad de un vecino de dicho pueblo en finca sita en el término municipal de Murillo de río Leza y perteneciente á un particular. —De lo manifestado por los recurrentes en su instancia y copia de una sentencia dictada por el Juzgado municipal de Murillo de río Leza, que á aquella se acompaña, resulta:—Que D. Tomás Vilasana, vecino de Murillo, denunció al Juzgado municipal el hecho de que el ganado de D. Paulino Sáez, que lo es de Lagunilla, había entrado en una heredad de su propiedad sita en el término municipal del citado pueblo que corresponde á jurisdiccional de Barbavés:—Que celebrado juicio de faltas ante el Juzgado municipal, el denunciado confesó ser cierto el hecho, exponiendo además que, según antiguas concordias, los vecinos de Lagunilla tienen derecho á que sus ganados pasten en el término municipal de Murillo de río Leza:—Que el Juzgado, estimando que por el artículo 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813 declarada nuevamente en vigor por Real decreto de 1832, todas las propiedades de dominio particular, se consideraban cerradas y acotadas, aun cuando no lo estuviesen materialmente, sin perjuicio del derecho de servidumbre de cañadas, abrevaderos y otras, dictó sentencia condenando al denunciado en la multa de cinco pesetas por cada una de las denuncias y costas:—Que apelada la expresada sentencia para ante el Juzgado de instrucción de Logroño, D. Plácido Pérez y otros cuatro Concejales de Lagunilla se dirigieron á V. S. en instancia fecha 7 del mes corriente solicitando requiriese de uninhibición al Juzgado, para que se separase del conocimiento del asunto, exponiendo entre otros particulares; que, por tiempo inmemorial, los vecinos de Lagunilla han usado del derecho de apacentar sus ganados en el término municipal de Murillo y en coto deslindado al efecto en 15 de Junio de 1712, en virtud de una demanda incoada en el año 1706, y que la administración activa es la competente para conocer de este asunto; y por último:—Que V. S. en oficio fecha 14 de Mayo y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, remitió á informe de esta Comisión la instancia y copia de la sentencia, de cuyos documentos se ha hecho mérito:—La Comisión estima que el hecho objeto de la sentencia dictada por el Juzgado municipal y que en grado de apelación pende ante el de instrucción de Logroño, constituye una falta definida en los artículos 611 y 619 del Código penal; que su castigo no ha sido reservado por ley alguna á la administración activa y no existe cuestión previa que por ella deba ser resuelta y de la que ha de depender el fallo de los Tribunales, puesto que el ganado ha sido aprehendido en una propiedad particular, y cualquier controversia sobre servidumbre debe ser resuelta por los Tribunales, que forman la jurisdicción ordinaria. Por estas consideraciones y teniendo además en cuenta las disposiciones que establecen el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 ya citado, la Comisión opina que procede desestimar lo solicitado, reservándose el derecho de informar, según

proceda, cuando llegue el caso á que se refiere el artículo 17 del auto motivado que por el Juzgado se dicte.

Para informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Martínez Murg, vecino de Gimileo, contra una providencia del Alcalde que le impuso una multa de cinco pesetas, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia certificada de la disposición del bando ó artículo de ordenanza municipal que se supone infringido.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar Zorzano, vecino de Agoncillo, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que se negó á admitirle una solicitud de tercería de dominio sobre bienes embargados para cubrir responsabilidades de D. Pantaleón Rojo, por falta de rendición de cuentas municipales, que fueron formadas por comisionado designado al efecto: Resultando que el Sr. Zorzano en instancia fecha 28 de Marzo próximo pasado solicitó del alcalde se le admitiera información para justificar que pertenecían á él ciertos bienes embargados por expediente ejecutivo que se siguió contra D. Pantaleón Rojo: Resultando que el alcalde, en providencia fecha 31 del expresado mes desestimó lo solicitado, pues siendo D. Pantaleón Rojo hermano político del recurrente trataba de eludir las responsabilidades contraídas, como había sucedido en otras ocasiones, valiéndose de testigos cuyas declaraciones no fueron apreciadas por la Administración de Hacienda de la provincia: Resultando que contra esta providencia el Sr. Zorzano interpuso recurso de alzada, é informado por el alcalde, ésta autoridad expone: Que la casa de la calle de Virgen, donde fueron embargadas varias cantidades de aceite, no es de la esposa del recurrente, como éste afirma, ni los efectos embargados de la propiedad de aquél: Considerando que el artículo 4.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, admite tercería de dominio sobre bienes embargados, cuando éstos son de la propiedad de personas no obligadas para con la Hacienda, y las reclamaciones que con tal objeto se dirijan pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo: Considerando que son autoridades competentes para los efectos de la mencionada instrucción, entre otras entidades, los alcaldes de los pueblos, que no son capitales de provincia ni cabeza de partido administrativo, según establece el art. 8.º, letra C. de la instrucción citada: Considerando que, según dispone el art. 9 de la misma, los alcaldes dirijan con independencia del poder judicial los procedimientos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, y siendo esto así, son competentes para conocer de todo lo accesorio como lo es el incidente de tercería; se acordó informar que procede admitir la información solicitada por D. Baltasar Zorzano.

Remitida á informe por el señor Gobernador civil una instancia suscrita por D. Luis Dueñas, vecino de Haro, en queja contra el Ayuntamiento de la citada villa por los acuerdos recaídos en sus pretensiones de suspensión de los procedimientos de apremio que se le siguen para exigirle cierta cantidad, como rematante que fué del matadero, se

acordó evacuarlo en los siguientes términos: Vista la instancia suscrita por D. Luis Dueñas, vecino de Haro, pidiendo se declare sin efecto alguno el acuerdo de la autoridad local, y procedente llevar ante U. S. el doble recurso de alzada que tiene interpuesto contra las resoluciones recaídas á sus pretensiones de suspensión de apremio en dos procedimientos por arbitrio de matadero y derechos de pontazgo: Resultando que D. Luis Dueñas en el ejercicio de 1885-86 tuvo á su cargo como rematante la recaudación del impuesto sobre derechos del matadero y pontazgo del río Tirón, dejando de satisfacer por ambos conceptos 595 pesetas 88 céntimos, que el Ayuntamiento trata de hacer efectivas por la vía de apremio: Resultando que al hacerle la notificación presentó una instancia pidiendo que el Ayuntamiento le ayudase a recaudar las cantidades que por expresados conceptos le adeudan varios particulares, á cuya petición acordó contestar el Ayuntamiento, que con arreglo á las condiciones del contrato no debía atender, interin no estuviese á cubierto de sus pagos: Resultando que apelado por el recurrente el anterior acuerdo, el Ayuntamiento de Haro se niega a admitirle los recursos de alzada interpuestos, fundandose en que no ha efectuado el pago de la indicada cantidad, á tenor de lo que preceptúa la Instrucción de 20 de Mayo de 1884: Considerando que con arreglo al artículo 171 de la ley Municipal sólo se concede recurso de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en asuntos de su competencia, cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la misma ley ú otras especiales: Considerando que el interesado no alega en su instancia que la municipalidad haya infringido ningún precepto legal; que el acuerdo origen de la apelación está adoptado en materia de la competencia del Ayuntamiento, puesto que el art. 72 determina que son de esta índole los que se refieren á la gestión y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos; la Comisión opina que procede desestimar la instancia de D. Luis Dueñas por improcedente.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Domingo García, solicita n do se ordene al alcalde de Ventosa que le excluya del pago del tercero y cuarto trimestre del repartimiento municipal, por tener su residencia en Cenicero desde 1.º de Julio de 1887, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando de certificación expedida por el alcalde de Cenicero que D. Domingo García reside en aquella población desde el mes de Julio del año próximo pasado, habiendo sido incluido en el padrón formado el 31 de Diciembre último como residente y vecino de dicha localidad: Resultando del informe dado por el alcalde de Ventosa que D. Domingo García es concejal de aquel Ayuntamiento y no se le ha admitido la despedida de vecino; que se negó á la asistencia de sesiones, pero que después ha asistido á las ordinarias celebradas en los días 4 y 18 de Diciembre último y á la de 29 de Enero para la rectificación del alistamiento: Considerando que de lo expuesto se deduce que en la actualidad D. Domingo García aparece ser vecino de dos pueblos, contra lo que previene el artículo 13 de la ley Municipal: Considerando que los hechos de no haber re-

nunciado al cargo de concejal y de haber asistido á sesiones del Ayuntamiento de Ventosa, después de declarado vecino de Cenicero, dan á entender claramente que el citado García continúa siendo vecino de Ventosa, en cuyo pueblo ejerce un cargo público y obligatorio, para el desempeño de cual se exige la condición de vecindad: Considerando que la residencia en Cenicero no ha podido ser continuada, ó en otro caso resulta infringido el artículo 120 de la ley Municipal, por lo que no ha podido cumplirse la condición que exige el artículo 16 de la misma ley para declarar vecino al que lo solicite, no expresándose tampoco en el certificado del alcalde de Cenicero que la declaración de vecino se hiciera á instancia de parte; la comisión opina que no ha lugar á estimar la solicitud del recurrente.

A comunicación del señor Gobernador trasladando otra del señor juez de instrucción de esta capital en la que interesa se le remita una certificación respecto á los ingresos y gastos del Ayuntamiento de Jubera en el año de 1870-71, se acordó contestar que, según informa el oficial archivero, no aparece la copia del presupuesto municipal de Jubera del ejercicio de 1870-71, que con arreglo al artículo 158 de la ley Municipal debió remitir el Ayuntamiento, precepto que no todas las Corporaciones municipales cumplieron, y que el presupuesto original debe obrar en el archivo del Ayuntamiento de Jubera.

En vista del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Entrena en reclamación de que el Ayuntamiento, sin su concurso y conocimiento, ha procedido á formar y cobrar un repartimiento girado á los propietarios que riegan de río Antiguo para atender á sus gastos y se declare nulo, así como que se obligue á quien corresponda á publicar las cuentas del repartimiento anterior y lo informado por el alcalde manifestando que dicha derrama ha sido prevenida y acordada previas las formalidades legales, y que las cuentas del anterior reparto se hallan en tramitación para hacer efectivos los descubiertos ejecutivamente: Considerando que los hechos que ambas partes aseguran en sus diferentes alegatos no los han justificado, razón por la que se carece de bases ciertas para poder informar con verdadero conocimiento, se acordó proponer al señor Gobernador civil la conveniencia de reclamar, así del Ayuntamiento como de los vecinos reclamantes, prueben en un término prudencial los hechos que en sus diferentes escritos alegan, y sean remitidos los justificantes á los indicados efectos.

Remitido á informe el expediente administrativo para proceder á la expropiación de fincas rústicas que han de ocuparse en jurisdicción de Calahorra, con motivo de las obras de variación de la carretera de tercer orden de Garray á la estación de Calahorra, sección comprendida entre estos últimos puntos, ésta Comisión lo ha examinado y observa haberse guardado todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 10 de Enero de 1879, hasta el periodo de publicación en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 29 de Febrero próximo pasado, la relación nominal de los dueños á quienes afecta la expropiación.

(Continuará)

### Anuncios particulares.

#### ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibáñez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

#### ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

#### LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

**D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ**

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

#### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 14 de Diciembre de 1888

Temperatura máxima al sol..	9'6
Idem id. á la sombra.	9'0
Idem mínima al aire.	6'2
Idem id. al reflector.	4'8
ALTURA BAROMÉTRICA..	727'6
TRIGA..	726'7
VIENTO..	N. E. fuerte
	N. E. brisa
ESTADO DEL CIELO..	Cubierto
	id.
Agua evaporada..	0'7
Ozono..	
Lluvia..	4'510

### LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

#### DEL MÉDICO QUINTILLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

**PABLO FERNANDEZ** Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

#### LIBRERIA

#### Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficinas y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.